

Guadalajara, Jalisco; quince de octubre de dos mil veinte.-----

**VISTOS** los autos para dictar **LAUDO** en el juicio laboral registrado bajo número de expediente **2368/2018-G** que promueve **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO**; mismo que se emite en los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O :**

I. Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, Silvestre López Macedo interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ayutla, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el cuatro de diciembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a fin de aclarar su ocursio inicial, así como a realizar el emplazamiento respectivo a la entidad pública demandada, para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la demandada rindiendo contestación el seis de marzo de dos mil diecinueve.

II. Diligenciada la audiencia tripartita en sus fases respectivas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS y admitidas y desahogadas las probanzas aportadas por las partes, previa certificación del Secretario General, sin que las partes vertieran alegatos; se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite en los siguientes términos:-----

**C O N S I D E R A N D O :**

I. **COMPETENCIA**.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II. **VÍA**.- La vía ordinaria laborales la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse

las disposiciones previstas por la vigente Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- -

**III. PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

**IV. DEMANDA Y EXCEPCIONES.** De una lectura íntegra de los escritos de demanda, aclaración y contestación a los mismos; el accionante reclama la reinstalación, totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... mi representado comienza a prestar sus servicios como OPERADOR DE MAQUINARIA, con fecha de ingreso al trabajo 21 de Agosto del año 1998, hasta el día 04 de octubre del año 2018 fecha en la cual fue despedido, por el presidente municipal JOSE ANGEL PRUDENCIO VARGAS, ya que le no se le quiso firmar un nuevo contrato de trabajo en el cual mi representado renunciaba a todos sus derecho y al no firmarlo hace mención el señor presidente JOSE ANGEL PRUDENCIO VARGAS que ya no hay trabajo. Y que no le dará ni un peso que le corresponda.

El Ayuntamiento Constitucional de Ayutla, Jalisco, contestó en esencia, lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... Resulta Improcedente la Reinstalación a la que hace referencia el actor en la prestación que se contesta, bajo las mismas condiciones laborales... en razón de que el demandante jamás fue despedido de su trabajo justificado ni injustificadamente ya que en ningún momento se le manifestó palabra alguna por el Presidente Municipal... ni por ninguna otra en el sentido de que estaba despedido, ya que jamás sucedieron los hechos tal cual los menciona, ya que la verdad de las cosas es que el trabajador laboró hasta el día 30 de septiembre del año 2018, fecha en la que la vigencia de su nombramiento expiro de conformidad a lo señalado por los artículos 4, 5 y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

... 2.- EN CUANTO AL HECHO NÚMERO 2.- Es falso el hecho que se contesta en su totalidad, lo cierto es que el demandante jamás fue despedido de su trabajo justificado ni injustificadamente ...

... el demandante inicio a laborar para mi representada el día 01 de octubre del año 2015, en los términos de los artículos 4, 5 y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

**V.** El actor aportó y se le admitieron las pruebas siguientes:- - - - -

**1) INSPECCIÓN OCULAR.** A fin de acreditar los puntos precisados a foja 40 de autos.

**2) PRESUNCIONAL.**

**3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

4) **DOCUMENTAL.** Consistente en 6 credenciales o gafete de trabajo expedidos por el ayuntamiento.

El ayuntamiento demandado ofertó y se le admitieron las probanzas siguientes: - - - - -

1.- **CONFESIONAL.** A cargo del actor.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la lista de pago de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional correspondientes del 1 de enero al 30 de septiembre de 2018.

**VI.** Precisado lo anterior, sin que al efecto obre oscuridad en cuanto a las prestaciones y hechos expuestos por el actor, tal y como lo manifiesta la entidad demandada *vía excepción de oscuridad e irregularidad de la demanda*; se aprecia que el **accionante** solicita la reinstalación en el puesto de Operador en Módulo de Maquinaria, en el Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco, en el cual señala ingresó a prestar sus servicios a partir del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, hasta el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que afirma fue despedido injustificadamente, por conducto del Presidente Municipal José Ángel Prudencio Vargas, pues señala que *al no querer firmar un nuevo contrato de trabajo donde renunciaba a todos sus derechos, el presidente municipal le dijo que ya no había trabajo y que no le daría ni un peso.* - - - - -

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** contestó que es *improcedente la reinstalación, ya que jamás fue despedido injustificadamente, dado que en ningún momento se le manifestó palabra alguna por el Presidente Municipal José Ángel Prudencio Vargas ni por ninguna otra persona, pues la verdad de las cosas es que el actor ingresó a laborar a partir del uno de octubre de dos mil quince, desempeñándose hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que la vigencia de su nombramiento expiró de conformidad a lo señalado por los artículos 4, 5 y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.* - - - - -

**VII.** Bajo ese contexto, al advertirse controversia respecto a la designación del actor; se considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 3, 4 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; le corresponde al

ayuntamiento demandado desacreditar el despido imputado, y demostrar que el actor prestó sus servicios de manera temporal, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, atento a la vigencia del nombramiento expedido.-

Así, de las probanzas aportadas por la entidad pública, de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que no demuestra la excepción vertida; por las consideraciones siguientes:-----

Primariamente el patrón equiparado señala en el punto número 2 del capítulo de hechos de su escrito de contestación, consultable a foja 22 de autos, que es falso el hecho que se contesta en su totalidad, adicionando que jamás fue despedido injustificadamente, ya que laboró hasta el día treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, fecha en que la vigencia de su nombramiento expiró, precisando como data de ingreso en el ocurso de contestación a la aclaración, el uno de octubre de dos mil quince. Así, de los hechos manifestados, se razona que el ayuntamiento demandado sí expidió físicamente al actor un nombramiento, pues el mismo no aduce o señala que no fue extendido documento alguno a su favor; por lo que este Tribunal estima que la demandada no acredita la temporalidad que afirma rigió la relación de trabajo, la cual precisa como fin de su desempeño el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, pues atento a la excepción planteada, así como de las manifestaciones vertidas, en el sentido de que existió un nombramiento de por medio, era obligatorio e innegable, de conformidad a lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 22 y demás relativos y aplicables de la Ley Burocrática Estatal, con relación a los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la exhibición física de aquél documento que contiene el otorgamiento del empleo, materia de litis.-----

Contrario a ello, el accionante narra en su ocurso inicial, haber ingresado a laborar en el mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, hecho que no es desacreditado, pues opuesto a ello, se aprecia de los gafetes exhibidos por el actor, mismos que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el vínculo precisamente comenzó el veintiuno de agosto del año referido (mil novecientos noventa y ocho), sin que exista prueba en contrario que contradiga tal circunstancia.-----

Ilustra lo anterior, el siguiente criterio:-----

Décim a Época  
Registro: 2001445  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 77/2012 (10a.)  
Página: 756

**PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.** De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada.

Por tanto, se desprende fehacientemente que la relación de trabajo inició desde la anualidad mil novecientos noventa y ocho, rigiéndose en lo sustantivo por la legislación de aquella data, esto, la del decreto número 17121 de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, considerándose así que el nombramiento es definitivo, siendo por consiguiente inatendible la eventualidad aludida por la entidad demandada.-----

Bajo ese contexto, se determina que la controversia se juzgará bajo la vigencia de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios publicada mediante decreto número 17121, y no así la pretendida por el ayuntamiento demandado, en virtud que dicha reforma efectuada a la Ley Burocrática Estatal, publicada bajo número de decreto 24121/LIX/12, es de data posterior a la fecha de ingreso del actor, esto, veintiséis de septiembre dos mil doce.-----

Ante tal tesitura, atento a la defensa interpuesta por la entidad demandada, en el sentido de aplicar lo previsto por los artículos 4, 5 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada y vigente a partir

del veintiséis de septiembre de dos mil doce, esto es, la temporalidad con la cual prestó sus servicios el actor, vigente del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; esta instancia laboral no puede considerarla para efectos de tener por probadas las manifestaciones vertidas, pues como se acreditó en párrafos que anteceden, la relación inició previamente (veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho), estando constreñido el patrón equiparado en todo caso, a exhibir físicamente, acorde al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, así como los diversos 16 de la Ley de la materia, el nombramiento al que hace alusión el actor, para así demostrar la eventualidad de sus servicios; por lo que al no haber actuado así la entidad pública, se tiene que la falta de exhibición del mismo acredita fehacientemente que el accionante era un trabajador definitivo con el puesto de Operador en Módulo de Maquinarias.-----

Por tanto, se tiene que el accionante desde el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho ostentaba un nombramiento definitivo, el cual continuó desempeñando por más de veinte años, sin que al efecto se le reconociera tal prerrogativa; pues contrario a ello, atento a las manifestaciones del ayuntamiento, se le extendió otro nombramiento, pero por tiempo determinado, el que feneció el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.-----

Por lo antes expuesto, al basar la demandada su excepción que no procede la reinstalación inmediata por el término de nombramiento al día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, atento a la fecha de ingreso uno de octubre de dos mil quince, siendo aplicable según su defensa, la legislación reformada y vigente a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce; y contrario a ello, haberse demostrado que el accionante ostentaba el nombramiento de Operador en Módulo de Maquinaria desde el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por tanto la definitividad del puesto; resulta inconcusa la reinstalación correspondiente.-----

Sin que obre prueba, constancia o presunción alguna que demuestre la excepción del ayuntamiento demandado.-

En consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Ayutla, Jalisco a reinstalar al actor Silvestre Lóez Macedo de manera definitiva, generándose la antigüedad desde el día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el puesto de Operador en

Módulo de Maquinaria, con la jornada y horario legal aducida por la demandada, la cual comprende de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos; y en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil dieciocho hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al cuatro de octubre de dos mil diecinueve. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

A simismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo y la prima vacacional, por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil dieciocho hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al cuatro de octubre de dos mil diecinueve. Ello, atento a que dichos conceptos siguen la misma suerte que los salario caídos, al conformar parte de las prestaciones devengadas por el actor.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se generen hasta la conclusión del presente juicio; éste Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida por la actora, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos y sus incrementos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tom o: IV, Julio de 1996  
Tesis: I.Io.T. J/18  
Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos a la actora, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil dieciocho y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

**VIII.-** El demandante reclama por el pago de las prestaciones de prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, correspondiente al año dos mil dieciocho, esto del uno de enero al tres de octubre, día previo al despido. Al efecto, el ayuntamiento demandado contestó que resulta improcedente su pago, toda vez que le fueron cubiertas dichas prestaciones.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que el ayuntamiento demandado tiene la obligación de probar que al actor se le pagaron los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en virtud de tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago o gozo por parte del trabajador.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se aprecia que la entidad demandada acredita parcialmente el pago de las prestaciones reclamadas; en razón que de la documental aportada, consistente en copia certificada de un listado de pagos por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se aprecia de conformidad al numeral 136 de la Ley de la materia, el pago al actor de la cantidad de \$838.10 pesos por concepto de prima vacacional, así como la suma de \$12,761.90 pesos relativo al aguinaldo, importes que se desprende el mismo firmó de recibido, sin que se objetara o redarguyera de falsa la firma; por lo que se tiene efectuado su pago correspondiente a aquél lapso.-----

Sin embargo, de las demás probanzas aportadas, no se aprecia el pago del aguinaldo y prima vacacional del uno al tres de octubre de dos mil dieciocho, así como las vacaciones por el periodo pretendido.-----

Bajo ese contexto, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor la y prima vacacional y



aguinaldo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; estimándose la **CONDENA** a la entrega de aguinaldo y prima vacacional del uno al tres de octubre de dos mil dieciocho, así como el pago de vacaciones del uno de enero al tres de octubre de dos mil dieciocho.-----

**X.** Reclama el actor por el pago de horas extras, a razón de que su trabajo era de lunes a viernes, con un horario de ocho horas a las diecisiete horas. Posterior a ello, en su escrito de aclaración de demanda, consultable a foja 11 de autos, reconoce expresamente, en términos de lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, que las horas extras trabajadas se le cubrieron al momento de su pago. Por tanto, se tiene que esta confiesa no existir adeudo. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las horas extras pretendidas.-----

**XI.** Demanda el accionante por la exhibición de aportaciones obrero-patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado, desde la fecha de ingreso hasta la data del despido. Al efecto, el ayuntamiento demandado manifestó que en el momento procesal oportuno se exhibirán los comprobantes respectivos, con los cuales se acredita el cumplimiento de dichas obligaciones. Asimismo, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

Ahora bien, atenta a la excepción perentoria interpuesta, esta instancia la estima improcedente; en virtud que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal (numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), es una disposición general que regula respecto a las prestaciones de naturaleza laboral, hecho que no se actualiza en el presente considerando, dado que se trata de conceptos de seguridad social, existiendo al efecto disposición expresa en las legislaciones de mérito (Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social), que regula respecto a la prescripción. Por lo que al no ser de manera oficiosa el análisis de la prescripción, no se puede suplir el planteamiento del patrón equiparado, no siendo dable el examen de la figura prescriptiva opuesta acorde a la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

Bajo esa tesitura, primariamente, de conformidad a los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede la carga de la prueba a la entidad demandada, a fin de acreditar la afiliación, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al tres de octubre de dos mil dieciocho, día previo al despido.-----

Así, del análisis de los medios de convicción aportados por el ayuntamiento demandado, en términos de lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no se aprecia la afiliación, así como el enterero de cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que esta autoridad tiene como cierta la deuda.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a la afiliación del actor, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al tres de octubre de dos mil dieciocho.-----

Respecto a la exhibición de comprobantes de las aportaciones efectuadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por todo el tiempo que existió el vínculo de trabajo; este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto, con base al criterio siguiente:-----

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, en atención a la petición del accionante, en el sentido de que se exhiban los comprobantes del pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; esta autoridad estima improcedente su reclamo, dado que como es de explorado derecho, la

a filiación del trabajador ante dicha institución es de manera opcional y con la finalidad del otorgamiento de servicios médicos, y la obligación de proporcionar aquellos servicios puede ser por conducto de cualquier otra dependencia o institución que al efecto designe o elija el patrón equiparado, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que al pretenderse y constreñirse al otorgamiento de servicios médicos, es ilógico que de manera retroactiva se otorgue o se preste el servicio de mérito.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por la exhibición de comprobantes de pago de cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

**XII.** Solicita el accionante por el pago de la prima legal de antigüedad. Al efecto, este Tribunal procede de oficio al análisis del concepto demandado, con base al siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Ante tal tesitura, este Tribunal estima que dicha petición es improcedente; en virtud que de la lectura íntegra de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco), se advierte que la misma no se encuentra contemplada como prestación a favor de los trabajadores al servicio del Estado, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad, sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:--

No. Registro: 214,556

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 459

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de la cantidad que resulte por concepto prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

**XIII.** Para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el salario semanal de \$2,663.57 dos mil seiscientos sesenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional, el cual no fue desacreditado por el demandado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 10, 40, 41, 54, 105, 114, 120, 121, 122, 124, 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 784, 804 y 805 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **N2-ELIMINADO 1** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO** demostró en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Ayutla, Jalisco a reinstalar al actor Silvestre Lóez Macedo de manera definitiva, generándose la antigüedad desde el día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el puesto de Operador en Módulo de Maquinaria, con la jornada y horario legal aducida por la demandada, la cual

comprende de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil dieciocho hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al cuatro de octubre de dos mil diecinueve. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo y la prima vacacional, por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil dieciocho hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al cuatro de octubre de dos mil diecinueve; se **CONDENA** a la demandada a entregar al actor de aguinaldo y prima vacacional del uno al tres de octubre de dos mil dieciocho, así como el pago de vacaciones del uno de enero al tres de octubre de dos mil dieciocho; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a la afiliación del actor, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al tres de octubre de dos mil dieciocho.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil dieciocho y hasta que se cumplimente la presente resolución; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor la y prima vacacional y aguinaldo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; se **ABSUELVE** al demandado por la exhibición de comprobantes de pago de cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de la cantidad que resulte por concepto prima de antigüedad; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las horas extras pretendidas.---

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE**

N3-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas y Magistrado Felipe

Gabino Alvarado Fajardo, que actúa ante la presencia del Secretario General Noemí Fabiola Guzmán Robledo, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Víctor Salazar Rivas. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez. - - -

Magistrado Presidente  
Rubén Darío Larios García

Magistrado  
Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado  
Víctor Salazar Rivas

Secretario General  
Noemí Fabiola Guzmán Robledo

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 58 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el domicilio, 70 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."